**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE GRABAR, EN VIDRIOS Y ESPEJOS LATERALES, LA PATENTE ÚNICA DEL VEHÍCULO.**

# IDEAS GENERALES.

La Ley N°21.601 que “Modifica la Ley de Tránsito para prevenir la venta de vehículos motorizados robados y sancionar las conductas que indica”, publicada el 11 de septiembre del año 2023, incorporó un nuevo inciso final al artículo 62 de dicho cuerpo normativo que impone la obligación de grabar, de forma permanente, en vidrios y espejos laterales, la patente única del vehículo.

En atención a que el objetivo de la ley es prevenir el robo y la posterior comercialización de vehículos motorizados, parece necesario exceptuar de dicha obligación a aquellos vehículos de emergencia pertenecientes a los Cuerpos de Bomberos, Policía de Investigaciones, Gendarmería, Servicios de Salud y Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios, en razón de las funciones que desempeñan y que ellos no son objeto de los hechos ilícitos que la disposición busca prevenir.

En efecto, en el mensaje se establece que el objetivo es el de “*desincentivar la venta de vehículos robados mediante el aumento de la sanción a una serie de conductas que facilitan o propician la comisión de tales hechos delictuales. Además, se establece la obligatoriedad de grabar la placa patente única en los vidrios de todos los vehículos nuevos antes de su entrega a los compradores y su posterior circulación, con la finalidad de establecer formas de*

*identificación de los vehículos que dificulten su comercialización y permitan una pesquisa más*

*efectiva de los organismos a cargo de la investigación de los delitos*” (Mensaje del boletín

N°15.077-15, refundido con boletín N°15.410-15).

Pues bien, la exigencia de grabar la placa patente en los vidrios y espejos de los vehículos, cuyo propósito es dificultar la comercialización de unidades robadas, resulta razonable en la medida que se aplique a vehículos que efectivamente constituyen objeto frecuente de tales delitos. No obstante, su extensión a los vehículos de emergencia indicados carece de justificación, toda vez que los hechos delictuales que los afectan son excepcionalmente infrecuentes. En consecuencia, la aplicación de esta exigencia a dichos vehículos pierde sentido, al no cumplir con el objetivo de prevención que la norma persigue, constituyendo una obligación y gasto adicional a distintas instituciones tales como Bomberos de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y otras.

Cabe notar que, en la actualidad, el artículo 1° del Decreto Supremo N°13 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones que aprueba el reglamento que establece las características del grabado, ya reconoce casos de excepción, al señalar que dicha obligación no será exigible a aquellos vehículos indicados en el artículo 54 de la Ley de Tránsito- v. gr. aquellos de Carabineros o de las Fuerzas Armadas, o bien, vehículos extranjeros en tránsito temporal en el país- y aquellos considerados como antiguos o históricos de acuerdo a lo dispuesto en el título XIX del mismo cuerpo normativo.

# OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

Este proyecto tiene por objeto el exceptuar de la obligación grabar la placa

patente en los vidrios y espejos a los vehículos pertenecientes a los Cuerpos de Bomberos de Chile, a la Policía de Investigaciones de Chile, a Gendarmería de Chile, a los Servicios de Salud y al Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios, en razón de las funciones que desempeñan.

# PROYECTO DE LEY.

**Artículo único.** -Agréguese un inciso final al artículo 62 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el [decreto](https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1007469&idVersion=2023-09-11) [con fuerza de ley N° 1](https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1007469&idVersion=2023-09-11), promulgado el año 2007 y publicado el año 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia del siguiente tenor:

“Estarán exceptuados de la obligación establecida en el inciso anterior, además de aquellos vehículos señalados en el artículo 54 y de aquellos considerados como antiguos o históricos de acuerdo a lo dispuesto en el título XIX, los vehículos pertenecientes a los Cuerpos de Bomberos, a la Policía de Investigaciones de Chile, a Gendarmería de Chile, a los Servicios de Salud y al Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios, en razón de las funciones que desempeñan.”

**H. Diputado Cristián Araya Lerdo de Tejada**